

# Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5823

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), que llegó ayer á Cádiz, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta 5 de Mayo)

Núm. 1049

## Gobierno Civil

### Obras públicas

Carreteras. — Expropiaciones. — Debiendo procederse á la expropiación de los terrenos que es necesario ocupar con las obras del trozo 1.º de la Carretera de Cala Sabina al faro de Formentera, he dispuesto, despues de cumplir los trámites prescritos por los artículos 21 y 22 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, publicar á continuación la relación de los propietarios del término municipal de Formentera interesados en dicha expropiación despues de revisada por la Alcaldía, señalando un plazo de veinte dias, para que dichos interesados puedan presentar ante el Sr. Alcalde de dicho término, las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la necesidad de la ocupación que se intenta, á tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento citado.

Palma 4 de Mayo de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Relación de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos porque ha de cruzar el Trozo 1.º de la Carretera de tercer orden de Cala-Sabina al faro de Formentera.

- Sociedad del estanque del Peix
- D. Juan Ferrer Ferrer
- Francisco Martorell Prats
- Herederos de D. Juan Yern Mayans
- D. José Mayans Casteyó
- Herederos de D. José Ferrer Serra
- Id. de D. Juan Roig Torres
- Id. de D.ª María Sorá Valerino
- D. Vicente Mayans Suau
- Herederos de D. José Bonet Bonet
- Id. de D.ª María Sorá Valerino
- D. José Casteyó Ferrer
- Herederos de D. Francisco Escandell Juan
- Id. de D. Antonio Tur Ribas
- D. Antonio Casteyó Mayans
- Herederos de D. Antonio Tur Ribas
- Id. de D. Juan Yern Mayans
- Id. de D. Antonio Tur Ribas
- Id. de D. Antonio Ferrer Guasch
- Id. de D. Antonio Tur Ribas
- D. Mariano Lobet Tur

- D. Vicente Ferrer Ferrer
- » Bartolomé Tur Ferrer
- » Bartolomé Ferrer Ferrer
- » José Ferrer Mayans
- » Bartolomé Juan Mayans
- » Vicente Casteyó Mayans
- » Vicente Casteyó Torres
- » José Casteyó Ferrer
- » José Casteyó Mayans
- » Vicente Ferrer Mayans
- D.ª María Mayans Mari
- D. José Mayans Mayans
- D.ª Rita Mayans Ferrer
- D. José Tur Juan
- » Vicente Serra Mayans
- » José Mayans Mayans
- D.ª María Mari Mayans
- D. José Mayans Mayans
- » Vicente Mari Mayans
- » José Mayans Mayans
- » Vicente Casteyó Mayans
- D.ª Vicenta Mayans Torres
- Herederos de D. Francisco Juan Mayans
- D.ª Vicenta Mayans Torres
- D. José Juan Escandell
- » José Mayans Mayans
- Herederos de D. Francisco Juan Mayans
- D. José Mayans Guasch
- D.ª Pilar Wallis Lobet
- D. Mariano Mayans Casteyó
- » Juan Tur Juan
- » José Costa Ferrer
- » Vicente Mayans Torres
- Herederos de D. Juan Costa Mayans
- D. Mariano Costa Yern
- Herederos de D. Juan Costa Mayans
- D. Vicente Juan Juan
- Herederos de D. Miguel Juan Ferrer
- D. José Ferrer Mayans Lluquinet
- » José Serra Mayans
- » José Ferrer Mayans Lluquinet
- » José Serra Mayans
- » Acisclo Llobet Sorá
- D.ª Vicenta Mayans Torres
- D. José Casteyó Ferrer
- » Acisclo Llobet Sorá
- » José Casteyó Ferrer
- » Acisclo Llobet Sorá
- Herederos de D.ª Francisca Sorá Selleres
- Id. de D. Carlos Tur Mayans
- D. José Mari Mayans
- Herederos de D. Carlos Tur Mayans
- Id. de D. Jaime Juan Riera

Núm. 1050

Relación nominal de los individuos á quienes se ha concedido licencia de uso de arma en general, de caza, de perro y reclamo de perdiz, durante el mes de Abril próximo pasado con expresión de la residencia, número de orden y fecha de la concesión.

- 75. Pablo Verd Gual, vecino de Saneñas, licencia de uso de arma en general, expedida dia 8 Abril 1904.
- 76. Pedro Juan Cantallops Tomás, id. de Algaida, id. de caza, expedida dia idem.
- 77. Mateo Muntaner Malonda, id. de Santa Margarita, id. de id., expedida dia 9 id.

- 78. Juan Capó Costero, id. de Alcudia, id. de id., expedida dia 27 id.
- 79. Juan Roig Ferrer, id. de Jesús, id. de id., expedida dia id. id.
- 80. Juan Binimelis Quetglas, id. de Palma, id. de id., expedida dia id. id. Palma 6 de Mayo de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 1051

Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina de mineral lignito denominada «Conias» sita en el término municipal de Manacor á favor de D. Antonio Roselló Ferrer, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de treinta dias, según lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 24 de Junio de 1868 y 46 y 47 del Reglamento general interino para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903; presenten las reclamaciones debidas los que se consideren con derecho á ello.

Palma 7 de Mayo de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime para las minas de carbón el impuesto de 3 por 100 del producto bruto.

Art. 2.º Se suprime asimismo el impuesto de transportes sobre los carbones minerales y cok en las navegaciones de primera clase.

Se autoriza al Gobierno para (revisar, reduciendo, las actuales tarifas del impuesto de transportes, en exclusiva relación con nuevas y especiales tarifas, para los carbones minerales y cok, dando cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 3.º Se eleva del 8 al 12 por 100 el impuesto del timbre sobre los espectáculos públicos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, compensando el importe de esta elevación con alivio del gravamen propuesto sobre los espectáculos teatrales.

Art. 4.º Se establece un impuesto de Timbre, que podrá ser hasta de 15 céntimos, sobre cada baraja ó juego de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importe del extranjero, entendiéndose añadido con este concepto el art. 211 de la Ley provisional del Timbre y suprimida la cuota es-

pecial irreductible mandaba adicionar por el art. 21 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901 al epígrafe núm. 347 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan las barajas destinadas á la exportación, estampándose gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja, en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular, para que se pueda ver el timbre sin deshacer el paquete.

Incurrirán los fabricantes en multa, que podrá ser hasta de una peseta:

Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envoltura ó cubierta que no se ajuste á la disposición anterior, ó por cada colección de cartas que asimismo se hallara en los locales de sus fábricas, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente al número de barajas.

Las responsabilidades señaladas en el párrafo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor ó por menor y á las entidades ó particulares en cuyo poder se hallasen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 198 de la Ley del Timbre ó en cualquiera otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las nacionales, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verificara las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.

La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las multas que se fijan en las anteriores disposiciones y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente, en la respectiva Delegación de Hacienda, declaración en papel común de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspon-

diente de quedar inscriptos como tales expendedores á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán en una multa de 10 pesetas, que podrá elevarse hasta 100, á medida que reincidieren en la falta.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguetes cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 3.º El timbre de las barajas de fabricación nacional, se estampará en las de oros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halla establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo, ser la primera en el pa-

quete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el artículo 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilicen.

Los fabricantes podrán presenciarse el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas en el mismo día de que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante

de la Compañía arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyen están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º; presenciando el embaleje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se hagan con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara interior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común una certificada en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destinos de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto en la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriere éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en las respectivas Administraciones especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 1.º del art. 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó mas bultos, que precintados en debida forma y con la auen-

cia y por cuenta de los interesados, enlazarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, dobiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la calidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior, son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en

la regla 2.ª del art. 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de baraja, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de coste, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ó omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestina, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieron á los comerciantes que habieren hecho constar, á tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expedición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del desuento contra recibo, en la forma que se dispoga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurando los en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar por el impues-

to sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á aquel el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venia figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán por la fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre hasta 1.º de Julio próximo las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los artículos 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del artículo 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda, G. J. de OSMA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Elevado del 8 al 12 por 100 el impuesto de timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, y autorizado al propio tiempo este Ministerio para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, á condición de compensar el importe de esta elevación con el alivio del gravamen fijado sobre las demás espectáculos públicos; en uso de esta autorización y teniendo en cuenta el rendimiento del impuesto por uno y otro concepto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Por los billetes de corridas de toros y de novillos se pagará, en equivalencia del Timbre, el 15 por 100, y por los de los demás espectáculos públicos el 10 por 100; recayendo uno y otro sobre el producto íntegro, comprendidas las entradas; y

2.º La precedente disposición regirá desde el día 1.º de Julio próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1904.

OSMA

Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta 3 de Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1052

ALCALDIA DE PALMA

En la sesión que celebrará este Ayuntamiento el día 9 del corriente, ó por segunda convocatoria el día 11, se efectuará el 26.º sorteo de Bonos de la 3.ª emisión para designar en número de 23 los que han de ser amortizados en 1.º de Julio próximo.

Palma 5 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 1053

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana que termina en 26 de Diciembre de 1903 en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 19'25.—Peones (jornales) 4, importe pesetas 7'00.

Almacén.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 19'25.—Cemento común, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.

Reparaciones y conservación de empedrados y afirmados.—Oficiales (jornales) 15½, importe pesetas 41'30.—Peones (jornales) 62, importe pesetas 135'25.—Arena de mar, metros cúbicos 24½, importe pesetas 49'50.—Cemento común, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Transporte de escombros, metros cúbicos 20½, importe pesetas 14'17.—Piedra machacada metros cúbicos 30, importe pesetas 66.

Reparaciones de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 8, importe pesetas 20'50.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 24'00.

Reparación y conservación de acequias y alcantarillas.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 11'00.—Peones (jornales) 8, importe pesetas 16'00.

Arreglo de una pared sosten del caserío de Genova.—Peones (jornales) 8, importe pesetas 16'00.

Vertederos Puerta Pintada.—Peones (jornales) 4, importe pesetas 8'00

Ayudante del Herrero.—Peones (jornales) 4, importe pesetas 8'00.

Limpia escaleras y Murallas.—Peones (jornales) 7, importe pesetas 14'00.

Reparación y conservación de Caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 12'00.—Peones (jornales) 40, importe pesetas 80'00.—Carros 4, importe pesetas 18'00.

Suma.—Oficiales (jornales) 45½, importe pesetas 123'30.—Peones (jornales) 149, importe pesetas 308'25.—Carros 4, importe pesetas 18'00.—Arena, de mar, metros cúbicos 24½, importe pesetas 49'50.—Cemento común, kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.—Transporte de escombros metros cúbicos 20½, importe pesetas 14'17.—Piedra machacada, metros cúbicos 30, importe pesetas 66'00.

Suministrados por los Contratistas: don Gaspar Camps de transporte de escombros y arena; D. José Riera de cemento; don Nicolás Lliteras de piedra machacada.

Palma 26 Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 1054

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1904 que se forma y publica de conformidad á los artículos 109 y 110 de la Ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 2 de Enero.—Se aprobó el acta anterior. Se procedió á

la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del presente mes. Se procedió á fijar el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 3.—Verificada la rectificación del padrón general de los habitantes de este distrito, acordóse su exposición al público por término de quince días á efectos de reclamación.

Visto el mal estado en que se encontraba el afirmado de la calle de la Fuente, se acordó proceder á su recomposición á la brevedad posible.

Sesión extraordinaria del día 10.—Formóse el alistamiento de los mozos que según la ley y disposiciones vigentes debían llamarse en el presente año.

Sesión ordinaria del día 16.—Se aprobó el acta de la anterior y ratificó la extraordinaria celebrada el día diez del actual.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó declarar definitivas las listas de compromisarios para Senadores y remitir copia al Excelentísimo Sr. Gobernador para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sesión ordinaria del día 30.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó declarar ultimado el padrón formado y rectificado en el mes de Diciembre último y listas en extracto del mismo.

Sesión extraordinaria del día 31.—Se procedió á la rectificación del alistamiento para el reemplazo del corriente año.

Sesión ordinaria del día 6 de Febrero.—Se aprobó el acta de la anterior ratificando la extraordinaria del día treinta y uno de Enero último. Se acordó exponer en la tablilla de anuncios una copia de una circular del Excmo. Sr. Gobernador recordando queda prohibida en absoluto en esta provincia toda clase de caza desde el día quince del mes en curso en que comienza la veda de la misma hasta el treinta y uno de Agosto en que termina. Se procedió á la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que correspondan al presente mes. Para proceder á la formación y organización de la Junta municipal que ha de constituirse para el corriente ejercicio, se acordó dividir el termino municipal en tres Secciones.

Sesión extraordinaria del día 13.—Se acordó declarar definitivamente cerrado el alistamiento de mozos concurrentes al reemplazo del corriente año.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprobó el acta de la anterior ratificando la extraordinaria celebrada este mismo día. Se acordó la recomposición del tejado del oratorio del cementerio rural de esta villa y también el del depósito de cadáveres, puesto que las aguas pluviales penetraba en dicho edificio.

Sesión extraordinaria del día 14.—Se procedió al sorteo de los mozos concurrentes al reemplazo del corriente año.

Sesión ordinaria del día 20.—Se aprobó el acta de la anterior ratificando la extraordinaria celebrada el día catorce del actual. A propuesta del Sr. Alcalde acordóse elevar una instancia por conducto del Sr. Gobernador, al Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública en súplica de que sean reducidas á la categoría de seiscientos veinte y cinco pesetas de haber las escuelas municipales de este pueblo.

Sesión extraordinaria del día 21.—Se procedió al sorteo de los vocales asociados entre las Secciones que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año.

Sesión ordinaria del día 27.—Se aprobó el acta de la anterior ratificando la extraordinaria del día veinte y uno del actual. Se acordó cumplimentar una circular de la Comisión Mixta de reclutamiento referente á la obligación que tienen los Ayuntamientos de cumplir estrictamente cuanto previene el art. 93 de la vigente ley de reclutamiento respecto á la talla de todos los mozos y el 95 con referencia á su reconocimiento por Médicos titulares.

Sesión ordinaria del día 5 de Marzo.— Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de una circular del Excmo. Sr. Gobernador por la que encarga el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la circular de veinte y cinco de Enero último relativas al uso de armas. Se procedió a la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Sesión extraordinaria del día 5.—Se procedió a la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo y revisión de los tres años anteriores.

Sesión ordinaria del día 12.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó nombrar al Secretario de este Ayuntamiento para llevar a cabo todas las operaciones necesarias en la presentación de los mozos declarados excluidos temporalmente ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprobó el acta de la anterior. Quedó enterado el Ayuntamiento de la ley relativa al descanso dominical. A propuesta del Sr. Alcalde se acordó proceder a la recomposición del afirmado de las calles del Alba, Mayor y de la Fuente.

Sesión ordinaria del día 26.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar de baja en el padrón de habitantes de este pueblo últimamente rectificado, a Bernardo Mayol Ros y su familia por haber sido empadronado como vecino en la villa de Sóller.

Sesión extraordinaria del día 27.—Se procedió a la clasificación de los mozos del actual reemplazo que en la sesión del día seis del mes que cursa quedaron pendientes de fallo lo mismo que los de reemplazos de los tres años anteriores.

#### JUNTA MUNICIPAL

En sesión extraordinaria celebrada el día trece de Marzo, se instaló la expresada Junta.

Fornalutx 11 de Abril de 1904.—El Alcalde, Gabriel Ballester.—P. A. del A. y J. M.—Guillermo Mayol, Secretario.

Núm. 1055

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por providencia del día de ayer recaída a consecuencia de escrito presentado por el Procurador D. Rafael Payeras al objeto de cumplimentar cierta carta orden expedida por el Superior Tribunal en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Jaime Villalonga Moyá y seguido por su hermano D. Miguel, tanto en concepto propio como en el de mandatario de su madre D.<sup>a</sup> Angela Moyá Ferrer y de sus hermanas D.<sup>a</sup> Magdalena y D.<sup>a</sup> Catalina Villalonga Moyá, contra D. Francisco Nicolau Villalonga, sobre cumplimiento de un contrato, en el día ejecución de sentencia.

Se sacan de nuevo a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles embargados y justipreciados conforme se expresará, que a continuación transcribo: Tres cajas al parecer de cerezo, justipreciadas en quince pesetas; una cómoda antigua de caoba; en quince pesetas; una mesa blanca, en dos idem; cinco mapas, cuatro de unos treinta y cinco centímetros de alto por sesenta de ancho, y otro de cuarenta y cinco por ciento veinte aproximadamente, representando España y Portugal, en cuatro idem; dos sofás de madera blanca de unos diez palmos, en veinte idem; una mesa de centro de madera blanca, en una idem veinticinco céntimos; una cómoda de caoba con cuatro cajones, veinticinco idem; dos rinconeras de caoba, en cuatro idem; nueve cuadros representando la historia de Martín Lutero de quince centímetros de alto por veinte de ancho, en cuatro idem cincuenta céntimos; dos rinconeritas de madera blanca, en una idem veinticinco céntimos; seis cuadros representando sus estampas diferentes imágenes, en cuatro idem; dos candelabros de metal de unos veinte centímetros de alto, en cincuenta céntimos;

dos idem de latón de unos dos centímetros, en setenta y cinco céntimos; diez y seis sillas de enea de madera pintada, en diez idem; una mesa escritorio, en ocho idem; dos mesitas de madera blanca, en seis idem; un armazón de lámpara con pantalla de porcelana, en cincuenta céntimos; dos mecadoras, en seis idem cincuenta céntimos; una mesa bufete, en cuatro idem; otra cómoda de caoba, en treinta idem; un espejo con marco de caoba de unos cuarenta centímetros, por cincuenta, en cinco idem; una mesita de madera al parecer de cerezo, en cinco idem; veinte sillas de caoba con asiento de enea, en veinte y cinco idem; dos rinconeras de caoba, en cuatro idem; otra idem idem, en dos idem; dos floreras de marizco, en tres idem; seis cuadros de caoba con marco mapeado, en nueve idem; ciento veinticinco cañizos en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos; tres escalas con pié y una sin él, en diez idem; doscientos treinta y cinco palitos para colocar sobre los cañizos, en diez idem; siete banquillos pequeños, en dos idem cincuenta céntimos; dos sillas viejas en cincuenta céntimos; dos gergones y una cama vieja, en dos idem; una cortina, en una idem; tres ganchos de madera para coger higos, en veinte y cinco céntimos; un collarín de bestia para trillar, en una idem; dos mesas pequeñas de pino, en cinco idem; una azada en cincuenta céntimos; dos espuelas viejas, en doce céntimos; un cesto, en veinticinco céntimos; doce platos comunes en cincuenta céntimos; seis cucharas, en veinticinco céntimos y un barreño, en veinticinco céntimos.

Queda señalado para el remate de los descritos bienes el día veinte y uno de Mayo próximo a las doce en la villa de Binisalem y en el local que ocupa el Juzgado municipal, y se hace saber al público, para que llegue a noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que ésta se llevará a efecto con sugestión a las siguientes condiciones.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado a los referidos bienes.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor en que han sido tasados dichos bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> Se devolverán las aludidas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en la Ciudad de Inca a treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1056

Por el presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado y escribanía del actuario que refrenda, se siguen autos juicio necesario de testamentaria de don Francisco Noguera Riard, y D.<sup>a</sup> Maria Ignacia Homs Cañellas, promovido por D.<sup>a</sup> Sebastiana Noguera Homs, con citación de D. Francisco Noguera Homs y otros; en cuyos autos queda mandado por providencia de trece del actual, dictada a solicitud de D. Juan Moronell que por medio de edictos, que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se publique en el sitio de costumbre de esta ciudad, se cite a los causa-habientes de don Francisco Noguera y Homs y a los partícipes, ausentes de esta Isla, en ignorado paradero, D. Antonio Arrom Noguera, D. Francisco, D.<sup>a</sup> Maria Ignacia y D.<sup>a</sup> Catalina Noguera Ribas, y D.<sup>a</sup> Jerónima Domingo en representación de sus hijos menores D.<sup>a</sup> Maria, D.<sup>a</sup> Catalina y D.<sup>a</sup> Francisca Noguera y Domingo, para que el día diez de Junio próximo a las diez horas, comparezcan ante este Juzgado a fin de proceder con los demás interesados que concurren, al nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal de dicha testamen-

ta, en sustitución del nombrado anteriormente D. Antonio Frates, que se ha retirado del despacho y dado de baja en el pago de la contribución.

A los efectos acordados, pues, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1057

D. Cosme Parpal Villalonga, Primer teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Baleares número dos y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo José Ramis Perelló, por la falta de incorporación a filas con objeto de recibir instrucción militar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al excedente de cupo del reemplazo de 1903, José Ramis Perelló, natural de Llubí (Mallorca), hijo de Juan y de Antonia, de veinte y un años de edad, soltero, de oficio jornalero y de un metro seiscientos cuarenta milímetros de estatura, y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el preciso término de treinta días contados desde la fecha se presente en el Cuartel de la Explanada de Mahón, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, requiriéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al referido cuartel y a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

En Mahón a veinte y nueve Abril de mil novecientos cuatro.—Cosme Parpal.

Núm. 1058

D. Cosme Parpal Villalonga, Primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento Infantería de Baleares número dos y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo Felix Alomar Balaguer, por la falta de incorporación a filas con objeto de recibir instrucción militar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo el excedente de cupo del reemplazo de 1903 Felix Alomar Balaguer, natural de Llubí (Mallorca), hijo de Arturo y de Maria, de veinte y un años de edad, soltero, de oficio jornalero y de un metro seiscientos veinte y cinco milímetros de estatura y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el preciso término de treinta días contados desde la fecha, se presente en el Cuartel de la Explanada de Mahón a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al referido Cuartel y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a veinte y nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Cosme Parpal.

Núm. 1059

D. José Amigó y Serarols, Teniente de Navío y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa contra el procesado, Melchor Serra, de ignorado paradero, por el presente se-

gundo edicto, cito, llamo y emplazo a dicho individuo para que en el término de veinte días contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, se persone en este Juzgado a decir sus descargos, en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Ley.

Dado en Barcelona a treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—Por mandato de S. S., Luis Lago, Secretario.—Visto Bueno.—José Amigó.

Núm. 1060

D. Mariano Sbert y Canals, Teniente de Navío, Ayudante de Marina del distrito de Sóller y Juez instructor del mismo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al que fué tripulante del Laud San Juan número dos de la matrícula de Palma, Jorge Calafat Homar, hijo de Antonio y Catalina, natural de Valldemosa y vecino de Palma, de cuarenta años de edad, casado con Maria Oliver, de oficio pescador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este juzgado a responder de los cargos que le resulten en causa que le sigue por contrabando, en la inteligencia que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial procedan a la busca y captura del espresado individuo y caso de conseguirlo lo pongan a mi disposición.

Dado en Sóller a dos de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Juez instructor, Mariano Sbert.—El Secretario, Juan Martínez.

Núm. 1061

El Subintendente Militar de esta Capitanía General

Hace saber: que debiendo procederse a la adquisición de 23.000 metros lineales de loneta de algodón para la confección de colchonetas y cabezales con destino a la cama de acuartelamiento modelo «Arevá», por medio de subasta pública que se celebrará en Madrid el día 4 de Junio próximo en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos militares, las personas que deseen tomar parte en dicha licitación podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Subintendencia todos los días no festivos desde las 9 a las 13.

Palma 2 de Mayo de 1904.—José Ripoll.

Núm. 1062

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal en Palma

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario n.º 164, de Pesetas nominales tres mil quinientas en títulos de la Deuda Amortizable al 4 p.º, expedido por esta Sucursal en 24 de Octubre de 1888 a favor de D. Juan Bta. Socias y Sorá, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta Provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palma 7 de Mayo de 1904.—El Secretario, Jaime Triay

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA